

Señor

Asdrúbal Corredor Villate

Juez 38 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.:	RECURSO DE APELACIÓN – Auto de 27 de marzo de 2023	
Rad.:	11001333603820210025400	
Partes		
Demandante:	Carvajal Laboratorios IPS S.A.S.	NIT 900.152.996 – 7
Demandado:	Superintendencia Nacional de Salud y otro	NIT 860.062.187 – 4

Respetado señor Juez:

Carlos Andrés Maya Lucero, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de mandatario general de la **Superintendencia Nacional de Salud**, según poder anexo, interpongo y sustento **recurso de reposición** en contra del auto de 27 de marzo de 2023, expedido en el proceso de la referencia el 27 de marzo de los corrientes, por las siguientes razones:

1. La decisión objeto de recurso:

Mediante providencia de 27 de marzo de 2023, proferida por su Despacho, se resolvió la excepción previa formulada por la superintendencia, así:

“PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa denominada ‘Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva’ formulada por la Superintendencia Nacional de Salud.”

Por consiguiente, el presente recurso se encamina a discutir la decisión de declarar infundada la excepción previa formulada por la superintendencia Nacional de Salud, adoptada en auto de 27 de marzo de 2023.

2. Fundamentos del recurso:

2.1. De acuerdo con la naturaleza del caso el contradictorio debe integrarse por quienes participaron en los hechos:

De acuerdo con el contexto fáctico expuesto por el apoderado de la parte demandante, este pretende el reconocimiento y pago de los servicios de salud prestados a Caprecom; los cuales no pudieron ser saldados por cuenta de la liquidación de esta.

Por lo tanto, como bien podrá inferirse de los hechos y lo pretendido por el demandante, necesariamente el caso debe ser integrado por quienes, supuestamente, pudieron verse involucrados en la causa.

De ahí que se haya solicitado y propuesto como excepción previa, la integración del contradictorio debido a que hay la existencia de un litisconsorcio necesario. Pero ¿cuándo se estructura la existencia de un litisconsorcio necesario?

Para el caso que nos ocupa, y contrario a lo analizado por el Despacho, la uniformidad no es el único criterio para tener en cuenta. Por ello es necesario acudir a la razón de ser de la institución jurídica-procesal.

Así, la Corte Constitucional dictaminó que deberá necesariamente integrarse la litis *“en aquellos casos en que la relación jurídica indica **que en el asunto se ventilan intereses o derechos que correrán la misma suerte, cualquiera fuere la decisión**”*¹.

Por consiguiente, como se desprende de lo anterior, es la naturaleza del asunto el que determina la necesidad de integrar el contradictorio, de modo que si se ventilan intereses o derechos que tienen su fuente en los mismos hechos, deberá integrarse al proceso a aquellas personas que participaron en estos.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, estableciendo que, además de la uniformidad, debe tenerse presente la participación de los sujetos en la relación jurídica. De este modo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo sentenció:

*“Son dos criterios los que determinan si es necesaria la concurrencia de las partes para integrar alguno de los extremos subjetivos de la demanda. En primer lugar, que la decisión del litigio haya de ser uniforme respecto de las relaciones o actos jurídicos sobre los cuales se trate el caso, bien sea por su naturaleza o bien por disposición legal; y en segundo, que no pueda resolverse el fondo de la controversia a falta de alguno de los sujetos que intervinieron en tales relaciones o actos. Por ello, se tiene que **la integración del litisconsorcio necesario, le exige al juez verificar la relación jurídica que existe entre las partes, con el fin de establecer si para resolver el caso concreto se hace necesaria la comparecencia de otros actores a los cuales les afecten las resultas del proceso.**”*²

De ahí que le corresponda al señor Juez verificar el fundamento fáctico de las pretensiones, a fin de establecer si para resolver el caso concreto se hace necesaria la comparecencia de otros actores, quienes pueden verse afectados por las resultas del proceso.

Esto es reiterado por el Consejo de Estado en sentencia de 03 de noviembre de 2022, al establecer que *“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o **que hubieren intervenido en la formación de dichos actos, no conformarlo, impide que el proceso se desarrolle y en consecuencia es factible emitir una sentencia inhibitoria, puesto que cualquier decisión que se tome puede perjudicar o beneficiar a todos los sujetos sin la presencia de los mismos.**”*³.

Por consiguiente, y como bien se ilustra, es la naturaleza del caso, o lo que es lo mismo, la intervención de las distintas personas en los hechos que fundamentan las pretensiones, lo que determina la necesidad o no de integrar el contradictorio, de modo que, aplicando lo expuesto al caso sub iudice, se puede colegir sin lugar a duda que es necesario hacer comparecer al juicio a los agentes liquidadores de Caprecom, dado que estos participaron en los hechos que narra el demandante como causantes del perjuicio demandado.

Por lo anterior, gentilmente solicito su señoría se reconsidere la decisión de 27 de marzo, y, en su lugar, se integre al contradictorio a los liquidadores de la liquidada Caprecom, teniendo en cuenta que estos deberán responder, eventualmente, de los perjuicios causados al demandante.

3. Solicitud:

Por lo expuesto anteriormente, respetuosamente solicito se revoque el numeral 1° del auto de 27 de marzo de 2023, y, en su lugar, se disponga la citación de los agentes especiales liquidadores

¹ C. Const., Sent. T-511, jul. 06/2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² C.E., Sec. Segunda, A. 5839-2019, feb. 03/2022. C.P. César Palomino Cortés.

³ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2009-00526, nov. 03/2022. C.P. William Hernández Gómez.

que efectuaron la liquidación de Caprecom, teniendo en cuenta que, por la naturaleza del caso, estos también deben ser convocados al juicio que se surte en el presente proceso.

4. Notificaciones:

La Superintendencia Nacional de Salud recibirá notificaciones en Bogotá D.C., en la Carrera 68A # 24B – 10 Torre 3 pisos 4, 9 y 10, o, en los correos electrónicos: carlos.maya@supersalud.gov.co y snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co.

De la señora Juez,

Cordialmente,



Carlos Andrés Maya Lucero

C.C. No. 1.032.413.478 de Bogotá D.C.

T.P. No. 213.763 del C. S. de la J.

Apoderado